



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	73001-33-33-006-2017-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY MONTOYA DÍAZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
VINCULADA:	MARIA CECILIA ANDRADE HERRÁN.
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO DE 50% PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **BETTY MONTOYA DIAZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** y la señora **MARÍA CECILIA ANDRADE HERRÁN**.

1. PRETENSIONES

1.1. Declarar la nulidad de la Resolución 2683 del 2 de noviembre del 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, emitida por el Fondo Territorial de Pensiones, adscrito al Departamento del Tolima, del Docente Pensionado BELISARIO DÍAZ MOLINA, a la señora Betty Montoya Díaz en calidad de cónyuge, con sociedad conyugal vigente y en la cual se adopta como decisión “(...) *SUSPENDER el trámite de reconocimiento del 50% del derecho a la pensión de sobreviviente, hasta tanto la jurisdicción competente dirima la controversia presentada (...)*” y del Oficio 1188 del 5 de abril del 2017, que resolvió la petición del 16 de febrero de 2017, en el mismo sentido.

1.2. Como restablecimiento del derecho solicitó se sirva declarar que la señora BETTY MONTOYA DE DIAZ, dada su condición de cónyuge legítima del docente fallecido, con sociedad conyugal vigente, tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y le sustituya la pensión de sobreviviente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

1.3. Se sirva ordenar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, como representante de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, para que en el mismo acto administrativo, disponga el reconocimiento, sustitución y pago de la pensión sobreviviente, debidamente indexada al igual que el pago del retroactivo

pensional dejado de cancelar, desde la causación del derecho hasta la fecha de cumplimiento del fallo.

1.4. Se condene a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas se indexen los valores causales tomados como computo del I.B.L. (Ingreso Base de Liquidación) a valor real y presente de manera previa.

1.5. Condenar a la entidad demandada a reconocer y a pagar los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.6. En caso de ordenar su Despacho descontar aportes devengados y no cotizados, se ordene aplicar la prescripción trienal, por comprender dicha obligación una prestación económica de carácter laboral, sujeta también a dicho fenómeno prescriptivo.

1.7. Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA.

1.8. Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. El señor BELISARIO DÍAZ MOLINA, (q.e.p.d.) quien era pensionado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, como consta en la Resolución No. 0280 del 1 de abril de 2005, esposo de la señora BETTY MONTOYA DE DÍAZ, falleció el día 31 de agosto de 2016, tal como se demuestra con el Registro Civil de Defunción No. 08928162, de la Notaría Segunda de Ibagué.

2.2. Que el pensionado DÍAZ MOLINA, (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora BETTY MONTOYA DE DIAZ, el día 19 de abril de 1975, bajo el rito católico en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, ubicada en Calle 26 Cras. 3A – 4A, B/Las Ferias Ibagué, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué.

2.3. Que de la sociedad conyugal DÍAZ – MONTOYA, se procrearon dos hijas JOHANNA DÍAZ MONTOYA (q.e.p.d.) y LIZ MAYIBE DIAZ MONTOYA, nacida el 3 de noviembre de 1975, hoy mayor de edad, lo que demuestra la convivencia como esposos, hasta la fecha del fallecimiento del causante, hecho éste, que tipifica presunción de la convivencia como lo consagra el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

2.4. Que el fallecido, laboró al servicio de la Universidad del Tolima, entre el 19 de junio de 1972 y abril del 2015, como docente universitario, siéndole aprobada la

pensión de jubilación mediante Resolución 0280 de abril 1 de 2005, del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima.

2.5. Que el día 6 de septiembre de 2016, la señora BETTY MONTOYA DE DÍAZ radicó ante el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge, esposa del causante, con sociedad conyugal vigente, por haber convivido más de 40 años continuos y permanentes compartiendo techo, lecho y mesa.

2.6. Que el 8 de noviembre del 2016, la demandante se notificó del acto administrativo Resolución 2683 del 2 de noviembre del 2016, que resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su cónyuge en la que se señaló *“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite de reconocimiento del 50% del derecho a la pensión de sobreviviente causada por la muerte de BELISARIO DIAZ MOLINA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.209.135, y solicitada por BETTY DIAZ MONTOYA DE DIAZ identificada con C.C. No, 38.218.701 y MARIA CECILIA ANDRADE HERRAN identificada con C.C. No. 65.750.423, hasta tanto la jurisdicción competente dirima la controversia presentada entre las dos posibles beneficiarias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste acto administrativo.”*

2.7. Que el 16 de febrero del 2017, en representación de la señora MONTOYA DE DÍAZ, se radicó solicitud de reiteración de sustitución pensional, siendo resuelta mediante Oficio 1188 del 5 de abril del 2017, suscrito por la Directora del Fondo Territorial de Pensiones, mediante el cual se raificó lo dispuesto en el acto administrativo atrás referido

2.8. Que, en ejecución de actividades económicas complementarias, el Sr. BELISARIO DÍAZ MOLINA (q.e.p.d.), tomó en arriendo un apartamento ubicado en la Calle 39 No. 4B-67 B/Boyacá de Ibagué, en donde realizó procesos productivos, contratando a la Sra. María Cecilia Andrade Herrán, por horas, para efectuar el aseo y arreglo de dicho espacio laboral.

2.9. Que la hoy accionante junto con su hija el 5 de sept de 2016 al ir a recoger los elementos de trabajo de su cónyuge y padre fallecido, ubicados en la dirección previamente indicada, recibieron ofensas y malos tratos verbales de parte de la Sra. Andrade Herrán, por lo cual se instauró queja ante la Fiscalía General de la Nación

2.10. Que la señora BETTY MONTOYA DE DÍAZ, en calidad de cónyuge del docente fallecido BELISARIO BIAZ MOLINA (q.e.p.d.), en varias ocasiones efectuó los pagos respectivos de los servicios por horas, al realizar el aseo del sitio de trabajo del mencionado pensionado, a la Sra. María Cecilia Andrade Herrán, tal y como se demuestra con los recibos originales.

2.11. Que además de lo anterior y para mayor firmeza fue la hija de la sociedad conyugal DIAZ – MONTOYA, Liz Mayibe Díaz de Tsuboi, quien cubrió los gastos de

los servicios funerarios ante los Olivos según Factura No. AFIL – 16 – 8794 del 31 de agosto de 2016, según soportes anexos por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MDC/CTE. (\$ 3.400.000).

2.12. Que la convivencia, mutuo apoyo y confianza, se demuestra, además, con póliza de seguro adquirida por el causante ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y en la que la señora BETTY MONTOYA DE DIAZ en calidad de esposa, junto con su hija Liz Mayibe, son beneficiarias cada una del 50%.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la entidad accionada presentó escrito en el cual manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las hagan prosperar, como quiera que no se ha cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno de la señora Betty Montoya de Díaz pues el acto acusado fue el producto del análisis jurídico, riguroso y juicioso que ameritaba el caso propuesto, cuenta con la motivación exigible acorde con la jurisprudencia, como con la situación fáctica y jurídica puesta de presente en la solicitud.

3.2. Contestación vinculada – María Cecilia Andrade Herrán.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal, a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, indicando que el derecho pensional le corresponde a la señora María Cecilia Andrade Herrán como compañera permanente del señor Belisario Díaz Molina, conforme las pruebas presentadas en la etapa administrativa ante el Fondo Territorial de Pensiones y las que se han de producir en el proceso, así como las pedidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.

Señala el profesional, que la señora María Cecilia Andrade Herrán convivió con el señor Belisario Díaz Molina por más de 11 años, y antes de ésta, él tuvo otra compañera con quien procreó una hija, quien también impetró reconocimiento pensional.

Afirma el apoderado, que el señor Belisario Díaz Molina llegó a vivir en el año 2005 en arriendo en la calle 39 No. 4B-55 del Barrio Boyacá de Ibagué, y en la casa de enseguida vivía la señora María Cecilia, con quien inició conversaciones y finalmente se enamoraron, comentándole el señor Díaz Molina que era separado de su esposa, y que convivió por 10 años con otra mujer con quien tuvo una hija.

Indica el abogado, que desde esa fecha, la señora Andrade Herrán convivió con el causante, y luego se trasladaron como pareja a la Calle 39 N. 4B-21, respondiendo el señor Belisario Díaz por la manutención de los dos, y donde convivieron cerca de ocho años; después se fueron a vivir a la Calle 39 No. 4B-67, siendo profesor de la Universidad del Tolima el señor Díaz; que en dicho lugar tenía crédito en la tienda de la señora Delfa Villarraga donde compraba lo necesario para el sostenimiento del hogar.

Indica que dicha relación de pareja era reconocida por amigos y conocidos como quiera que asistían juntos a múltiples eventos sociales y reuniones, convivencia que perduro por más de 10 años hasta el fallecimiento del señor Belisario Díaz, a quien le diagnosticaron cáncer linfomano hodgkin.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE

Señala el apoderado de la demandante, que la calidad de casada de la señora Betty Montoya de Díaz con sociedad conyugal vigente se demuestra con el rito católico del matrimonio como consta en el Registro Civil aportado, como también el haber convivido real y materialmente por más de 40 años, hasta el fallecimiento del señor Belisario Díaz.

Afirma el profesional, que uno de los presupuestos para establecer la calidad de compañera permanente son la singularidad y la permanencia ininterrumpida, requisitos de los que adolece la señora María Cecilia Andrade, menos que convivió con el señor Díaz Molina los últimos cinco años antes de su fallecimiento, ya que aquella fue contratada para prestar servicios domésticos en razón a las ocupaciones del fallecido con los talleres de laboratorio que realizaba con sus estudiantes.

Manifiesta el profesional, que la señora Betty acepta que el señor Belisario fue mujeriego, que tuvo más hijos con otras mujeres, pero que nunca dejó la casa ni conformó un hogar distinto, ni se casó con otras mujeres, ni se separó de hecho; refiriendo que la señora María Cecilia ha pretendido aprovechar la relación de confianza y solidaridad como empleada en oficios varios, para aparentar ser la compañera permanente del fallecido, sin lograr acreditar dicha condición ni convivencia real y material efectiva durante los últimos 5 años antes del fallecimiento, por lo que no le asiste tener derecho a la pensión de sobreviviente.

Refiere que en la epicrisis del señor Díaz se evidencia que estuvo acompañado por la señora Betty Montoya, el 23 de agosto de 2016, días antes de su fallecimiento sin que se refleje que la señora María Cecilia estuviere presente en dicha oportunidad.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas aportadas al plenario, solicita se acceda a las pretensiones de la señora Betty Montoya y se le conceda el 100% de la pensión que devengaba el señor Belisario Díaz, por ser ésta la única beneficiaria de dicho derecho en calidad de cónyuge supérstite, y quien demostró la convivencia real y efectiva hasta su fallecimiento.

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1 Departamento del Tolima – Fondo Territorial de pensiones

Guardó silencio.

4.2.2. Vinculada – María Cecilia Andrade Herrán.

Manifiesta el apoderado judicial que quedó plenamente demostrada la convivencia de los compañeros Belisario Díaz y María Cecilia Andrade de manera permanente, pacífica, de vista al público, aportando el compañero fallecido todos los gastos necesarios para la manutención y convivencia común de los compañeros, al efecto, el auxilio mutuo, apoyo económico y acompañamiento espiritual de la pareja.

Se demostró la convivencia por más de 13 años y el cuidado que le prestó a su compañero pensionado hasta la fecha de su deceso; indica que con las pruebas allegadas al proceso se demuestran todos los hechos alegados en la contestación de la demanda, ratificados con la prueba testimonial practicada.

Culmina el escrito señalando el profesional, que conforme lo probado en el proceso, al momento de proferirse sentencia que resuelva el asunto, la misma sea acogiendo los argumentos expresados en nombre de la señora María Cecilia Andrade, por ser la persona con mejor derecho para percibir la sustitución pensional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURIDICO.

Se contrae a determinar si ¿es procedente ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora BETTY MONTOYA DE DIAZ por ser la esposa del extinto BELISARIO DÍAZ MOLINA y por haber convivido con éste desde la fecha de su matrimonio, y presuntamente hasta su fallecimiento, o sí por el contrario, quien que tiene derecho a la sustitucion pensional es la señora MARIA CECILIA ANDRADE HERRÁN en calidad de compañera permanente y por haber convivido, con el fallecido desde el año 2005 y hasta su muerte?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. Tesis del demandante

Señala que debe reconocerse la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del fallecido BELISARIO DÍAZ MOLINA, pues contrajo matrimonio con éste el 17 de abril de 1975 y convivió desde dicho momento hasta su fallecimiento, 31 de agosto de 2016.

6.2. Tesis de la parte demandada - Departamento del Tolima

La entidad demandada afirma que el acto administrativo enjuiciado fue proferido conforme las normas legales que regulan la materia en cuanto a pensión de sobreviviente, por cuanto se dejó en suspenso el acto mientras que la jurisdicción decide la controversia entre las dos reclamantes de la prestación.

6.3. Vinculada - María Cecilia Andrade Herrán

Manifiesta que tiene derecho a la pensión de sobreviviente del extinto BELISARIO DIAZ MOLINA en razón a que fue la única persona que lo acompañó desde el año 2005 y hasta su fallecimiento, existiendo una unión marital de hecho, cumpliéndose las exigencias de la Ley 797 de 2003, para ser merecedora del derecho.

6.4 Tesis del despacho

Como quiera que en el presente asunto existió vínculo legal de matrimonio entre la señora Betty Montoya de Díaz y el extinto Belisario Díaz Molina, así como unión marital de hecho respecto de la compañera permanente, señora María Cecilia Andrade Herrán, la cual perduró por más de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, conforme lo dispone el inciso tercero literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y ordenará el reconocimiento de la pensión en montos proporcionales al tiempo de convivencia acreditado.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

No.	HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.	El señor Belisario Díaz Molina nació el 09 de noviembre de 1949.	Documental: Copia cédula de ciudadanía (Fl. 51).
2.	La señora Betty Montoya de Díaz nació el 14 de mayo de 1948.	Documental: Copia cédula de ciudadanía (Fl. 52, 118).
3.	La señora María Cecilia Andrade Herrán nació el 15 de febrero de 1970.	Documental: Copia cédula de ciudadanía (Fl. 120).
4.	Gloria Natalia Díaz Muñoz es hija del señor Belisario Díaz Molina.	Documental: Copia registro civil de nacimiento (Fl. 121).
5.	Liz Nayibe Díaz Montoya es hija del señor Belisario Díaz Molina.	Documental: Copia registro civil de nacimiento (Fl. 123).

6.	El Fondo Territorial de Pensiones del Tolima le reconoció pensión de vejez al señor Belisario Díaz Molina	Documental: Copia de Resolución No. 0280 del 01 de abril de 2005 (Fl. 12-16).
7.	El señor Belisario Díaz Molina contrajo matrimonio católico con la señora Betty Montoya Castañeda	Documental: Copia de registro civil de matrimonio (Fl. 17, 116)
8.	El señor Belisario Díaz Molina falleció el 31 de agosto de 2016	Documental: copia de registro civil de defunción (Fl. 8)
9.	La señora Betty Montoya de Díaz presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante el Fondo Territorial de Pensiones	Documental: así se desprende del contenido de la Resolución No. 2683 del 02 de noviembre de 2016 (Fl. 3-58)
10.	El Fondo Territorial de Pensiones del Tolima sustituyó y reconoció el 50% de la pensión que disfrutaba el señor Belisario Díaz Montoya a favor de Gloria Natalia Díaz Muñoz, y el otro 50% lo dejó en suspenso para que la jurisdicción competente dirimiera la controversia entre Betty Montoya de Díaz y María Cecilia Andrade Herrán como posibles beneficiarias.	Documental: copia de Resolución No. 2683 del 02 de noviembre de 2016 (Fl. 3-5, 93-96, 113-115, 20-22 C 2)
11.	La señora Betty Montoya de Díaz reiteró la solicitud de pensión de sobrevivientes ante el Fondo Territorial de Pensiones	Documental: copia de petición del 16 de febrero de 2017 (Fl. 9-11)
12.	El Gobernador del Tolima resolvió recurso de apelación interpuesto por la señora María Cecilia Andrade Herrán.	Documental: copia de Resolución No. 0070 del 18 de mayo de 2017 (Fl. 25-32 C2)
13.	La señora María Cecilia Andrade Herrán había presentado demanda contra el Fondo Territorial de Pensiones para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor Belisario Díaz Montoya, proceso que conoció el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué, Despacho Judicial que en audiencia inicial del 14 de junio de 2019 declaró probada la excepción de pleito pendiente terminando así dicha actuación procesal.	Documental: copia de audiencia inicial del 14 de junio de 2019 del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué (Fl. 47-48 C2)
14.	La señora Betty Montoya en calidad de cónyuge del señor Belisario Díaz Molina registra como beneficiaria de una solicitud de seguro.	Documental: copia de formato de solicitud de seguro y certificado individual de accidentes personales (Fl. 18-21)
15.	La señora María Cecilia Andrade suscribió recibos de pago a favor de la señora Betty Montoya de Díaz por concepto de oficios domésticos en el apartamento del señor Belisario Díaz Molina	Documental: originales de 8 recibos (Fl. 23-25)
16.	La señora Liz Nayibe Díaz tenía como beneficiario a su padre, señor Belisario Díaz Molina de los servicios funerarios Los Olivos.	Documental. Copia de certificación de Servicios Funerarios (Fl. 26)
17.	En la epicrisis de atención médica del 23 de agosto de 2016 se indica que el señor Belisario Díaz Molina estaba acompañado de su esposa.	Documental. Copia de epicrisis del señor Belisario Díaz Molina (Fl. 27-36)
18.	Los señores José Ignacio Briñez, Sandra Patricia Barragán, María del Carmen Rojas declararon que la esposa del señor Belisario Díaz Molina era la señora Betty Montoya de Díaz.	Documental. Declaraciones extra proceso (Fl. 38-42)

19.	Imágenes de reuniones familiares.	Documental. fotografías (Fl. 43-50)
20.	Interrogatorios de las señoras Betty Montoya Díaz y María Cecilia Andrade Herrán; declaraciones de los señores José Ignacio Briñez, Lilia Rodríguez, Delfa Villarraga, Aracely Arciniegas Ascencio y Luz Mery Cruz Díaz.	Declaración de Parte e interrogatorios: Audiencia de pruebas del 04 de febrero de 2020 (fl. CD medio magnético 216)

8. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un “*servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. Por ello, se concibió la pensión de sobrevivientes con el fin de evitar un cambio sustancial en las condiciones mínimas de vida de los beneficiarios de esta prestación.¹

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.²

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 2 de octubre de 2014, radicado 08001 23 31 0002001 02315 01 (0964-2012), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, actora: Griselda Redondo y otros.

² Sentencia C1094 de 2003.

9. DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN LA LEY 100 DE 1993

El artículo 46 de la ley 100 de 1993, señala que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte.

La Corte Constitucional, refiriéndose a esta figura, ha sostenido que su propósito “(...) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...).”³

Desde sus primeros fallos, la Corte reconoció que la pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y que constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental. Lo anterior, “por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada”.

En esta dirección, la Ley 100 de 1993, en su artículo 46, estableció los requisitos para su reconocimiento así:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

(...)”

³ Sentencia C1035 de 2008.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señaló:

“Artículo 12. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

(...)”

Por otro lado, en cuanto a los beneficiarios de la sustitución pensional, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, previo a la modificación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y estableció tres grupos así:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(...)”

Pero, como se anotó, el artículo 13 lo reformó en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” (Resaltado fuera de texto)

En resumen, respecto del cónyuge y del compañero o compañera permanente se instituyó:

1) Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.

2) En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte **y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.**

3) En el caso de que solo haya cónyuge (no hay compañero o compañera permanente) la pensión corresponderá a este. Si no hay cónyuge, pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a estos últimos. La ley regula de forma expresa el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; por lo que el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008,⁴ al estudiar esta última regla la declaró executable en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

⁴ «El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido».

Y, por último, en cuanto a los padres del causante, podrán ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando falten el cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta respecto del fallecido, según la sentencia C-111 de 2006⁵ de la Corte Constitucional.⁶

El Consejo de Estado en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015, sobre el tema señaló:

"(...) Se comparte lo señalado por el a quo, que atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 2012', determinó que al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, le basta demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cuita.

En efecto, en la sentencia del 20 de junio de 2012, citada ampliamente por el Tribunal, concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte:

"Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante".

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene

⁵ «En el asunto sub-judice, es claro que la norma demandada vulnera el citado principio y deber de solidaridad, al exigir como requisito indispensable para proceder al reconocimiento y pago de la pensión de la sobrevivientes, la dependencia económica total y absoluta de los padres frente a los hijos, pues a través de dicho requerimiento se aparta de los criterios de necesidad y de salvaguarda al mínimo existencial como condiciones reales que sirven de fundamento para legitimar el cobro de la mencionada prestación. En efecto, la disposición acusada se limita a prohibir de manera indiscriminada su reclamación, cuando se obtienen por los padres cualquier tipo de ingresos distintos a los que surgen de dicha relación prestacional, sin tener en cuenta la suficiencia o no de los mismos para asegurar una vida en condiciones dignas, como lo ordena el citado mandato constitucional de la solidaridad. Si bien como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, el Estado no tiene el carácter de benefactor, ello no lo habilita para adoptar medidas legislativas que impliquen un desconocimiento de su obligación positiva de proteger a las personas que se encuentran en condiciones de inferioridad (C.P. art. 13), como sucede con los padres que debido a su avanzada edad se encuentran subordinados económica y materialmente a sus hijos».

⁶ Al respecto puede verse CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA ONCE ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01408-00(REV)

vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social». (Resaltado ajeno al texto citado)

*(...) En este orden de ideas, es diáfano que al estar probado que la demandante, como cónyuge separada de hecho pero cuya unión no fue disuelta convivió en cualquier tiempo con el causante más de 5 años, daba lugar a aplicar la segunda parte del inciso 3° del literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual el Juez de primera instancia, acertadamente en proporción al tiempo de convivencia de la demandante con el señor (...) -30 años-, y de éste con su compañera permanente -25 años, dispuso que del 100% de la pensión de sobrevivientes, el 55% lo fuera para aquélla y el 45% restante para ésta. Razón suficiente para confirmar en este aspecto la decisión apelada, y desestimar el propósito de la recurrente para que se variasen los porcentajes.... »° (Subrayado y negrilla lbera de texto original)*⁷

Entonces, el entendimiento constitucional del aparte del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, implica que se acredite como condición necesaria la coexistencia del derecho entre cónyuge y compañero (a) permanente, del primero por razón de la sociedad conyugal no disuelta y del segundo por razón de la convivencia. Ello por cuanto sólo si esta condición se presenta habrá lugar a cuotas partes para cada una de estas personas que compartieron su vida con el causante de la pensión; de lo contrario, se presentará otra opción, como es la convivencia por matrimonio o unión marital de hecho durante los últimos 5 años de vida del causante, es decir, el supuesto previsto en el literal a) el artículo 13 de la ley.

10. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, es pertinente recordar que el objeto del presente asunto se concreta en si es posible ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor Belisario Díaz Molina a favor de la señora Betty Montoya de Díaz en su calidad de cónyuge, o sí por el contrario, quien tiene derecho a la misma es la señora Maria Cecilia Andrade Herrán en calidad de compañera permanente.

Al respecto, es pertinente señalar que en el presente asunto se logró acreditar que la demandante Montoya de Díaz, sostuvo vínculo matrimonial con el occiso entre el 19 de abril de 1975, fecha del matrimonio católico, hasta el momento de su fallecimiento, 31 de agosto de 2016, como quiera el mismo no fue disuelto ni liquidado.

Ahora bien, la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima por medio de Resolución N° 280 del 01 de abril de 2005, reconoció pensión de vejez a favor del señor Belisario Díaz Molina, efectiva a partir del retiro definitivo del servicio.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 23 de septiembre de 2015. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00580- 01(3789-13). Actor: ANA MARQUEZ DE R1AÑO. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP Y ANA MECEDES CARRASCA L FLOREZ

Posteriormente, por medio de Resolución 2683 del 02 de noviembre de 2016, el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima sustituyó y reconoció el 50% de la pensión que disfrutaba el ya mencionado a favor de Gloria Natalia Díaz Muñoz en calidad de hija, y el otro 50% lo dejó en suspenso para que la jurisdicción competente dirimiera la controversia entre Betty Montoya de Díaz y María Cecilia Andrade Herrán, como quiera que éstas reclamaron la sustitución como posibles beneficiarias, la primera en calidad de cónyuge y la segunda como compañera permanente.

En razón a ello la señora Montoya de Díaz instauró la presente demanda donde solicita la sustitución pensional en razón a ser la cónyuge supérstite del señor Belisario Díaz Montoya y por tener sociedad conyugal vigente, siendo vinculada la señora María Cecilia Andrade Herrán; por su parte, ésta última, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo Territorial de Pensiones, pretendiendo el reconocimiento de la misma prestación, pero en calidad de compañera permanente, proceso que conoció el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué, el cual fue terminado por encontrar demostrada la excepción de pleito pendiente.

Así las cosas, el presente asunto se centra en establecer a quien le corresponde el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Belisario Díaz Montoya, a la cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente, o a la compañera permanente, para lo cual se tiene que obra en el proceso registro civil de matrimonio católico entre el extinto y la señora Betty Montoya de Díaz, desde 19 de abril de 1975, y hasta su fecha de fallecimiento en razón a que no obra prueba alguna que permita demostrar la disolución y/o liquidación de la sociedad conyugal.

Tal situación fue ratificada por la demandante, quien al responder las preguntas formuladas en el interrogatorio de parte, señaló que convivió con su difunto esposo con muchas dificultades hasta el 31 de agosto de 2016, fecha esta última en la que falleció.

En su declaración afirmó:

“...PREGUNTADO: Usted convivía con su esposo: RESPUESTA: si, convivíamos: PREGUNTADO: usted dice si, explique que es para usted convivir: RESPUESTA: convivir es tener Relaciones, compartir todas las relaciones nobles, amables, con dificultades, el ambiente de la universidad es difícil Belisario fue bastante mujeriego. PREGUNTADO: ¿Porque se dice que usted estaba separada de él? RESPUESTA: pues no fue así, Belisario fue químico d la universidad del Tolima y químico en alimentos, nosotros conseguimos un lugar cerca de la universidad conseguimos un aparta estudio donde tenía sus elementos, Llevaba estudiantes de la Tolima para hacer prácticas, eso fue desde 2009, él iba y venía, compartíamos mucho con él, hacíamos integraciones...(...)mi esposo primero le dio diabetes, luego le detectaron cáncer, el todavía laboraba en la universidad, fue atendido por nosotros, cuando yo no podía ir acompañarlo se enviaba a alguien, para que lo acompañara, estábamos pendientes de él, el cáncer, fue decayendo hasta que el 2016 lo hospitalizamos para una trasfusión de sangre, estuvo atendido, le pagábamos a personas para que lo atendieron en mañana, tarde, noches, luego de una transfusión nos llamaron que murió de un infarto. PREGUNTADO: ¿usted se separó de hecho del señor Belisario? RESPUESTA: tenía otras mujeres. PREGUNTADO: ¿cómo era esas relaciones? RESPUESTAS: fue bastante mujeriego, estudio en el departamento de química, siguió como profesor de

química, era un ambiente bastante complicado por su juventud y las mujeres, el dejó tres hijos, una que está devengando la mitad de su pensión...”

El señor José Ignacio Briñez también manifestó en su declaración que conocía a la señora Betty porque *“era la esposa del señor Belisario, en el Jordán novena etapa, él fue socio de la organización sindical, y cuando hacíamos reuniones ella iba a las reuniones a final de año, las dos familias, la mía y la de él, la señora Betty y la hija. PREGUNTADO: ¿Como eran las relaciones de la señora Betty con Belisario? RESPUESTA: él tuvo aventuras, pero ella fue su esposa, siempre ella era doña Betty”*.

En similares términos se pronunció la señora Libia Rodríguez quien manifestó en su declaración conocer al señor Belisario Díaz desde el año 1978, desde cuando él fue profesor de química de la Universidad del Tolima, posteriormente lo volvió a ver en la Caja de Previsión Social del Tolima cuando iba a solicitar ordenes de especialistas, por cuanto los profesores de la universidad del Tolima iban allá y siempre lo veía con la señora Betty, desde el año 86 hasta el 90; cuando se acabó la Caja de Previsión pasó al Fondo Territorial de Pensiones, y en el 2005, indica le ayudó a tramitar al señor Belisario los papeles para su pensión, donde los veía juntos cada vez que iban a hacer una vuelta, refiriendo además que nunca los visitó en su hogar o tuvieron un compartir social.

En tal sentido, conforme la documental señalada en párrafos anteriores y las declaraciones rendidas dentro de la presente actuación procesal, es claro para el Despacho que el señor Belisario Díaz efectivamente convivió con la señora Betty Montoya, contrajo matrimonio con ésta y para la fecha de su fallecimiento aún tenía sociedad conyugal vigente, pues no hay prueba alguna que demuestre que el vínculo legal fue disuelto ni liquidado, luego a la demandante le asiste derecho a la sustitución pensional reclamada en el escrito de demanda.

Pese a lo anterior, la señora María Cecilia Andrade Herrán también reclamó la sustitución pensional del referido señor Belisario Díaz Molina, de forma prevalente frente a la esposa, señora Betty Montoya, bajo el argumento de ser la compañera permanente del extinto hasta su fallecimiento.

Afirmación la anterior que fue ampliada al rendir declaración de parte dentro del presente asunto y en la que indicó:

“...PREGUNTADO: Cuando conoció al señor Belisario. RESPUESTA: a mediados del año 2005. PREGUNTADO: Porque lo conoció: RESPUESTA: él llegó a vivir en seguida de la casa de nosotros, llegó solito a vivir a la calle de nosotros, en la calle 39 No. 4 B-55 Ahí vivía el señor Belisario. PREGUNTADO: ¿Cuándo empezó a tener una relación con Belisario? RESPUESTA: empezamos una relación de vecinos, finalizando el 2005 empezamos una relación de pareja, él me dijo que me fuera a vivir con él y me fui a vivir con él, nos fuimos para una casita más abajo en la calle 39 4b – 21, ahí convivimos 8 años, desde el 2006 al 2014, luego nos salimos porque estaba muy malito, era un segundo piso, decidimos buscar un primer piso, conseguimos ahí mismo en la calle 39 No. 4b-67 ahí vivimos un año largo, hasta el año 2016, cuando el falleció. PREGUNTADO: ¿Que enfermedad sufría el señor Belisario? RESPUESTA: el sufría de diabetes, hipertensión, y en el 2010 le apareció un cáncer, linfoma de pona de hodgkin

y lo empezamos a llevar a médicos, tratamientos, quimioterapia, radioterapia, y a todo eso lo llevaba yo. PREGUNTADO: Donde le hicieron las quimioterapias y radioterapias: RESPUESTA: Se la hicieron, las primeras quimios fueron en el Federico, la radioterapia fue en el Federico, unos añitos estuvo bien, y luego le apareció otro linfoma y le hicieron otras radioterapias. PREGUNTADO: Dígame al despacho cuando falleció: respuesta: Murió el 31 de agosto de 2016. PREGUNTADO: Donde falleció: Falleció en la clínica calambeo, el velorio en los olivos y entierro en la milagrosa del salado. PREGUNTADO: Quien canceló los gastos. RESPUESTA: estaba afiliado a los olivos. PREGUNTADO: A que EPS estaba afiliado: RESPUESTA: a la nueva EPS. PREGUNTADO: ¿Sabe cuándo se pensionó? El se pensionó en el año 2015, pero no recuerdo el mes. PREGUNTADO: A que se dedicaba el señor Belisario: RESPUESTA: Era docente de la universidad del Tolima profesor de química y tenía, tecnología en alimentos. PREGUNTADO: Como era su relación, su convivencia: RESPUESTA: Era una convivencia de armonía, amor comprensión. PREGUNTADO: ¿Usted Conoce a la señora Betty? Si. PREGUNTADO: ¿Porque la conoce? RESPUESTA: él me hablaba de ella, había sido la esposa de él, cuando él se puso malito, en el 2015 le abrí las puertas de mi casa y ella iba de visita. PREGUNTADO: ¿El señor Belisario cuántos días estuvo hospitalizado? RESPUESTA: Siete. PREGUNTADO: ¿esos días con quien estuvo? RESPUESTA: Conmigo y con ella también. PREGUNTADO: ¿Él tenía convivencia simultánea con las dos?: RESPUESTA: No señora. PREGUNTADO: ¿Todos los días él se quedó con usted? RESPUESTA: Si señor...”

Afirmaciones éstas que guardan correspondencia con la manifestado por la señora Delfa Villarraga, quien adujo conocer y tener un trato cercano con la señora María Cecilia Andrade Herrán y el extinto señor Belisario Díaz Molina, en razón a que estos convivían juntos en el Barrio Boyacá desde el año 2006 y hasta la muerte de este último. Además, señala que los mencionados le compraban a crédito los productos ofrecidos en su tienda, e igualmente departaban actividades sociales; en su relato explicó:

“...PREGUNTADO: ¿Conoció al señor Belisario? RESPONDIO: Yo le fiaba en la tienda, yo era una de las personas que le fiaba cuando él llegó al barrio. PRGUNTADO: ¿Cuándo llego? RESPONDIO: Llegó en el 2005, llegó solo, arrendo un apartamento a una cuadra de la casa, ahí llego sólo en el 2005. PREGUNTADO: ¿Él vivía ahí? RESPONDIO: Él vivía ahí, era profesor de la universidad del Tolima, y el barrio Boyacá queda muy cerca de la universidad. PREGUNTADO: ¿Sabe que hacia el señor Belisario en la Universidad? RESPONDIO: Se que era profesor. PREGUNTADO: Sabe de qué materia: RESPONDIO: No sé qué materia dictaba, pero sí sé que era algo de alimentos. PREGUNTADO: ¿por qué? RESPONDIO: Por una estudiante, la conocí desde pequeña y me dijo que era algo de alimentos. PREGUNTADO: ¿Usted en alguna oportunidad entró al apto? RESPONDIO: No, al apto no. PREGUNTADO: ¿Conoce a María Cecilia? RESPONDIO: si la conozco, desde que vivía ahí, hace 21 años, a los hijos y padres, y don Belisario llegó a vivir una casa antes donde ella vivía, eran vecinos. PREGUNTADO: Ellos tenían alguna relación: RESPONDIO: Luego que de don Belisario llegara a vivir solo comenzó una relación y empezaron a vivir juntos, PREGUNTADO: en qué fecha: RESPONDIO: como en el 2005, porque nosotros le fiábamos a él, le fiaba porque el sueldo lo tenía embargado o algo así, pero tenía hijos, la tienda era surtida, creo que el sueldo lo tenía embargado, pero tenía demandas por hijos menores de edad, en la tienda se reunían los fines de semanas y él llegaba a tomar allá, y uno se daba cuenta de los comentarios, el monto era millón o millón doscientos. PREGUNTADO: ¿Cuántos hijos tenían? RESPONDIO: Creo que Como 4. PREGUNTADO: ¿Conoce a la señora Betty Montoya? RESPONDIO: No, nunca la he visto. PREGUNTADO: ¿Nunca la vio entrar allá al apto? RESPONDIO: Siempre conocí a la señora Cecilia, empezaron su noviazgo y hasta siempre fue Cecilia, Cecilia estuvo con el señor hasta que murió PREGUNTADO: ¿Cuándo empezó? RESPONDIO: más o menos 2006, porque él llegó en el 2005, en el siguiente año se organizaron. PREGUNTADO: ¿Como era la relación

de ellos? RESPONDIO: Una relación, lo que uno podía ver normal, el compraba el mercado, respondía por el arriendo, lo normal, de puertas para dentro no sé. PREGUNTADO: ¿Como sabe usted que el respondía por el arriendo? RESPONDIO: Si él estaba con ella y él era el que trabajaba, ya después no se si ella colaboraba o no, el que me pagaba era el, La lista me la pagaba el, cuando iban y cobraban Cecilia pedía las listas, él me pagaba hasta el 2016, hasta que el murió le fie. PREGUNTADO: ¿El señor Belisario estaba enfermo? RESPONDIO: Los primeros años no presentó enfermedades, los últimos años no sé pero sí sé que le detectaron cáncer, creo que lo operaron, luego recayó y luego empezamos a ver a Cecilia tenía con las citas médicas, y yo en ese tiempo no ejercía la enfermería, estaba en la tienda y me daba cuenta la situación de Cecilia con Belisario, le prestaba plata para los taxis, para sus exámenes y los prestaba, nosotros le servíamos mucho. PREGUNTADO: Cual era el control que llevaba de lo que le prestaba; RESPONDIO: nosotros teníamos un cuaderno donde anotábamos todo lo que solicitaba y se le colocaba fecha y artículo, ellos tenían una hoja que hacían mensual, llevábamos un cuaderno donde se llenaba fuera en especie en plata, y ellos tenían una hoja que llevaban mensualmente, coincidían lo que llevaba en mi cuaderno como en la hoja que ellos llevaban. PREGUNTADO: ¿Él iba a fiar con los estudiantes? RESPONDIO: No, solo era mercado para la casa, luego el hacia arequipe o lechona, incluso le comprábamos lechona y él nos compraba todos los artículos a nosotros. Él nos encargaba pedidos, porque nosotros diariamente íbamos a la plaza y tuvieron una cafetería cerca de la universidad del Tolima y se le surtía desechables, pan, para sandwich, todo eso se le surtía a ellos. PREGUNTADO: ¿Esos productos de lechona y arequipe los producía ahí en la casa? RESPONDIO: No sé dónde los cocinaba, pero si sé que ahí los entregaba. PREGUNTADO: ¿Ellos tenían cafetería? RESPONDIO: Cecilia y Belisario, ambos trabajaban en la universidad. PREGUNTADO: ¿Luego de que el señor Belisario falleció la señora Cecilia siguió viviendo ahí en la misma casa? RESPONDIO: Me imagino que no, porque Cecilia se fue para donde los papas, ella no tuvo mas acceso a ese apto; PREGUNTADO: ¿Era la Señora Betty la que acompañaba al señor Belisario? La señora Cecilia llegó y a los 20 minutos de llegar, el murió, pero ella venia directamente de la clínica, la otra señora le estaba haciendo un acompañamiento a razón que llevaba arto en el hospital, contrataron a una señora para que Cecilia descansara, era un refuerzo para no dejarlo solo por su condición, pero Cecilia sí mantenía allá, y ella venia de allá, cuando al poquito lo llamaron. PREGUNTADO: ¿porque sabe usted esas cosas? RESPUESTA: porque en el barrio eran muy conocidos todos y en una tienda que no se sabe, lo del acompañamiento lo sé porque ella pasaba y compraba cosas para llevarle, en la situación que él estaba, ella pasaba y decía chao voy para el hospital o uno ya sabía para donde iba, y ella era muy allegada a la tienda por la crianza y aún. Cecilia era muy allegada. Y era la única tienda que tenía suficiente surtido...”

Las anteriores afirmaciones guardan correspondencia con lo manifestado por la señora Araceli Arciniegas, quien sostuvo que María Cecilia Andrade y el señor Belisario Díaz convivieron juntos en el Barrio Boyacá, a quienes visitó en múltiples ocasiones en su residencia, a más de compartir actividades sociales, como era campeonatos de tejo en diferentes lugares. Añadió que:

“...PREGUNTADO: ¿Conoce a la señora María Cecilia? RESPUESTA: Si claro la conozco desde el año 2000, PREGUNTADO: ¿por qué la conoce? RESPUESTA: teníamos una cafetería y ella trabajó un tiempo hasta el 2005, ya después el señor Belisario no la dejó volver a trabajar. PREGUNTADO: ¿Conoció al señor Belisario? RESPUESTA: a él lo distinguí por Cecilia, soy tan amiga de Cecilia, él jugaba tejo, fui varias veces con ellos a campeonatos y por eso lo distinguí a él. PREGUNTADO: Él era esposo, compañero o amigo de la señora María Cecilia; RESPUESTA: si Desde el 2005 no volvió a la cafería porque se fue a vivir con Belisario hasta el momento que el murió, fue la que estuvo pendiente de él, llévelo, tráigalo, corra con él hasta ese momento PREGUNTADO: ¿Por qué le constan esos hechos? RESPUESTA: A mí me consta

porque yo iba donde Cecilia vivía, en el Barrio Boyacá, no solo donde ella, sino también donde los papas, que vivían cerquita, yo los visitaba. PREGUNTADO: ¿Cuándo los vio, a la señora Andrade? RESPUESTA: Ella iba con él a la casa en el carro, me recogían cuando iban a jugar tejo, me llevaban, estuvieron en mi casa en un cumpleaños, ellos vivían y ella era la que lo llevaba, me iba por las tardes para donde ella PREGUNTADO: ¿A qué se dedicaba Don Belisario? RESPUESTA: era pensionado, no sé desde cuándo, pero era la persona que mantenía ahí, ellos pasaban en el carro, me saludaban PREGUNTADO: Que hacía la señora Andrade, ¿trabajaba o a qué se dedicaba? RESPUESTA: Él no la volvió a dejar trabajar, entonces ella mantenía en su hogar, haciéndole sus cosas, todo lo del hogar, haciéndole de comer, PREGUNTADO: ¿Cada cuanto iba a la casa de ellos? RESPUESTA: Yo iba casi los fines de semana o si teníamos que ir a jugar tejo ellos me llamaban, íbamos a campeonatos, íbamos al salado, Comfenalco, parque deportivo a varias partes. PREGUNTADO: ¿Conoció la casa de ella? RESPUESTA: Ella estuvo viviendo en tres, pero yo fui a dos, PREGUNTADO: ¿En esa casa había cosas para hacer alimentos? ¿Como era la casa? RESPUESTA: Era un apartamento, ellos tenían todas sus cosas para hacer de comer, ellos hacían lechona, comparaban todo ahí en la tienda, todo bien. PREGUNTADO: ¿Cuántos hijos tenía el señor Belisario? RESPUESTA: Que yo sepa, no las conozco, pero tenía dos, no sé de más, nunca las llevó cuando iba a mi casa. PREGUNTADO: ¿El señor Belisario era casado? RESPUESTA: Nunca le pregunté, nunca la nombraba. PREGUNTADO: ¿Sírvese informar al despacho si le consta que ellos convivían en el apartamento en el Barrio Boyacá? RESPUESTA: Si claro, a mí me consta que ellos convivieron como marido y mujer, mantenían los dos, yo duraba hasta las 6 o 7 de la noche y ellos me acompañaban hasta la casa y se devolvían, con ella. PREGUNTADO: ¿Usted sabe si la señora Andrade recibía dinero de la familia del señor Belisario por algún concepto? RESPUESTA: No, no sé. Que yo sepa ella sí vivía con él, si se me hacía tarde ellos me llevaban hasta la casa, pero de resto, ella si vivía con él, lo llevaba, lo traía, era ella, la que lo acompañaba, yo fui a la misa nada más. PREGUNTADO: ¿En qué fecha y donde murió? RESPUESTA: Murió el 31 de agosto en la clínica, calambreo. PREGUNTADO: El señor Belisario llevaba a su apto a sus estudiantes para prácticas con estudiantes de la Universidad del Tolima. RESPUESTA: que yo sepa, ella vivía con él, ellos me llevaban en el carro hasta la casa, ella si vivía con él. PREGUNTADO: ¿Le consta si el señor tuvo una cafetería y quien trabajan allá, y si usted conoció a la señora Betty Montoya? RESPUESTA: Él tuvo su cafetería y la que iba allá era Cecilia, pero no sé de la señora Betty, pero la que iba era Cecilia y ella le colaboraba mucho..."

Por su parte, la señora Luz Mery Cruz Díaz en su declaración manifestó que conoce a la señora María Cecilia Andrade aproximadamente hace 25 años, y al señor Belisario desde el 2005; añadió que éstos para el mes de abril de 2006, le solicitaron en arriendo el segundo piso de su casa, donde convivieron juntos desde esa fecha hasta el año 2014, en cuyo lapso, generalmente permanecieron juntos, el señor Belisario trabajaba en la Universidad, y la señora Cecilia era quien estaba pendiente de la salud del hoy fallecido.

Así las cosas, se encuentra claramente demostrado que el extinto Belisario Díaz Molina, para el año 2005, se trasladó a vivir solo en un apartamento ubicado en el Barrio Boyacá de la ciudad de Ibagué, bajo contrato de arrendamiento, lo que significa que pese a tener un vínculo legal de sociedad conyugal vigente con la señora Betty Montoya de Díaz, lo cierto es que no se demostró que para tal fecha conviviesen juntos bajo el mismo techo, por tanto es claro que operó una separación de hecho, luego entonces se infiere con claridad que el pensionado convivió con la señora Betty hasta el año 2005, pero no disolvió ni liquidó su sociedad conyugal.

También se encuentra probado que el señor Díaz, inició una relación sentimental con la señora María Cecilia Andrade Herrán, y para el año 2006, estableció una unión marital de hecho con ella, decidiendo trasladarse de residencia, pero conservando el mismo sector, donde el causante proveía todo lo necesario en su nuevo hogar, teniendo un trato personal y social de compañeros permanentes, cuya convivencia se mantuvo desde dicho momento, de forma permanente e ininterrumpida, hasta su fallecimiento, esto es, el 31 de agosto de 2016.

Ahora, en lo que tiene que ver con los recibos firmados por la señora María Cecilia Andrade a favor de la Señora Betty Montoya, no pueden tenerse estos como prueba para presumir la configuración de una relación laboral entre éstas, conforme lo pretende hacer ver la parte actora, pues se trata de unos recibos expedidos en el año 2015, y frente a los cuales la vinculada no negó su autenticidad pero explicó claramente la razón de ser de los mismos: además, por cuanto tienen fecha del año 2015, siendo probada la convivencia desde el año 2006, por lo que tampoco desvirtúan esta última situación fáctica.

En tal sentido, no cabe duda que la señora María Cecilia Andrade, fue la compañera permanente del extinto Belisario Díaz desde el año 2006 hasta el 31 de agosto de 2016, por lo que es preciso analizar, lo relativo a la pensión de sobrevivientes cuando hay interesados separados de hecho con sociedad conyugal vigente y unión marital de hecho, pero sin convivencia simultánea.

Es así, que el último aparte del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, previó que a pesar de la ausencia de la convivencia simultánea, si se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje proporcional al tiempo convivido siempre que haya sido superior a los últimos cinco (5) años de la vida del causante, y la o el cónyuge superviviente separado pero sin liquidación de la sociedad conyugal, tiene derecho a la otra cuota parte, siempre que se demuestre la convivencia de cinco años en cualquier tiempo.

Frente a dicha situación, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del anterior literal, en la sentencia C-336 de 4 de junio de 2014, con ponencia del Magistrado doctor Mauricio González Cuervo, sostuvo:

"1.1. Mediante acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Carlos Alberto Chamat Duque Pineda solicitó la inexecutable de la expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, al considerar que la ley no puede otorgar un trato igualitario a quien no reúne los supuestos fácticos para ello, vulnerando el artículo 13 de la Constitución.

1.2. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables.

1.3. *La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.*

1.4. *El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.*

1.5. *Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables."*

El Consejo de estado en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015, al respecto dijo:

*"(...) Se comparte lo señalado por el a quo, que atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 2012, determinó que al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, **LE BASTA DEMOSTRAR que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cujus...."***

Bajo este precepto, contrastada la normatividad pertinente, para la prosperidad de reconocimiento de la pensión reclamada a favor de la cónyuge y/o compañera permanente, y tal como fue planteado en la fijación del litigio, en tesis de la ley 100 de 1993, se requiere i) para la cónyuge, acreditar la existencia del vínculo legal de matrimonio con separación de hecho y convivencia por lo menos de 05 años en cualquier tiempo y ii) para la compañera permanente, acreditar la convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento; lo anterior para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional en las cuota parte que le corresponda de acuerdo al porcentaje proporcional del tiempo convivido con el causante.

En consecuencia y como se dijo en párrafos anteriores, está demostrado que el señor Belisario Díaz Molina contrajo matrimonio con la demandante, señora Betty Montoya de Díaz, el cual no fue disuelto ni liquidado, pero que se separaron de hecho en el año 2005, tendiendo un total de convivencia de 30 años; también está demostrado que partir de 2006, convivió en unión marital de hecho con la señora María Cecilia Andrade Herrán hasta el 31 de agosto de 2016, para un total de 10 años; el tiempo total de convivencia con las dos señoras correspondió a 40 años.

En tal sentido, y teniendo en cuenta el tiempo convivido de las señoras Betty Montoya de Díaz (cónyuge) y María Cecilia Andrade Herrán (compañera) respecto del señor Belisario Díaz Montoya, es claro que a la cónyuge le corresponde un 37.5% del valor de la pensión mientras que a la compañera le asiste una cuota del 12.5% del valor de la prestación, como quiera que el 50% restante está reconocido en cabeza de la hija Gloria Natalia Díaz Muñoz

Así las cosas, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo demandado, Resolución No. 2683 del 02 de noviembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial de Pensiones del Tolima.

Ahora, como quiera que el Gobernador del Departamento del Tolima por medio de la Resolución 070 del 18 de mayo de 2017, resolvió el recurso de apelación, y dicho acto administrativo no fue demandado por la parte accionante, el Despacho declarará de oficio la nulidad del mismo como quiera que su contenido tiene relación directa con las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, no hay lugar a realizar estudio de prescripción en atención a que el señor Belisario Díaz Molina falleció el 31 de agosto de 2016 y la señora Betty Montoya de Díaz solicitó la sustitución pensional el 06 de septiembre de ese mismo año.

Para la liquidación de las sumas a reconocerse debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de fallecimiento del causante).

11. RECAPITULACIÓN.

Como quiera que en el presente asunto existió vínculo legal entre la señora Betty Montoya de Díaz y el extinto Belisario Díaz Molina, pero separados de hecho, así como unión marital de hecho respecto de la compañera permanente, señora María Cecilia Andrade Herrán, la cual perduró por más de 05 años anteriores al fallecimiento de aquel, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y ordenará el reconocimiento de la pensión en montos proporcionales al tiempo de convivencia acreditado.

12. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

No obstante, se aprecia que en el presente asunto el inició de un debate judicial respecto del reconocimiento del derecho reclamado por la accionante, obedeció al cumplimiento de las disposiciones de la ley 1204 de 2008 que en su artículo 6° impone, ante la controversia de cónyuges y compañera permanente, dejar en suspenso el pago del porcentaje que correspondería a estos, mientras la jurisdicción correspondiente define a quién debe asignarse y en qué proporción.

Así las cosas, si bien las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, y sería del caso condenar a la entidad accionada, no se impondrá monto alguno por agencias en derecho, pues como quedó visto, el debate aquí suscitado debía ser resuelto por expreso mandato legal, ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 2683 del 02 de noviembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial de Pensiones del Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 070 del 18 de mayo de 2017, proferida por el Departamento del Tolima, conforme lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO.- CONDENAR al Departamento del Tolima - Dirección Territorial de Pensiones del Tolima a sustituir el 50% de la pensión que gozaba el señor Belisario Díaz Molina q.e.p.d. a la señora Betty Montoya de Díaz (cónyuge) en un 37.5% y a la señora María Cecilia Andrade Herrán (compañera) en un 12.5%, como quiera que el 50% restante de la prestación está reconocida a favor de Gloria Natalia Díaz Muñoz, conforme lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO.- Las sumas que arrojen los numerales **anteriores** deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, desde el 1 de

septiembre de 2016 y hasta la fecha, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- SIN CONDENA en costas

SEPTIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

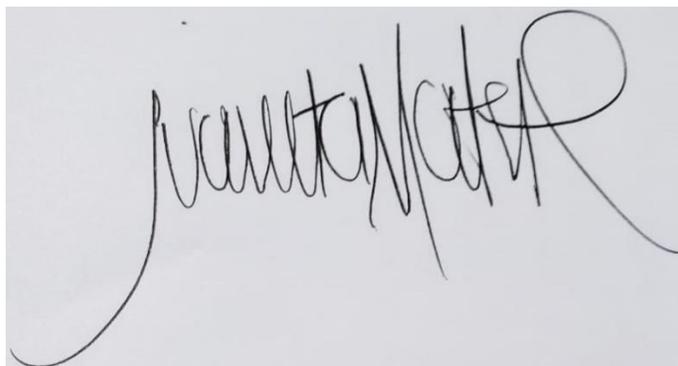
OCTAVO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DÉCIMO.- Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes la parte demandante deberá solicitar su devolución conforme lo dispuesto en la **Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.**

UNDÉCIMO.- En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez